



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2019-00120-00.
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	Eufemia Isabel de los Reyes Vega.
<b>Demandado</b>	Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental
<b>Juez (a)</b>	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

**ANTECEDENTES:**

La actora presentó demanda ordinaria laboral en la que solicita se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo realidad, desde el 1º de febrero de 2009 hasta el 30 de junio del mismo año, y que en consecuencia de dicha relación, se condene al Departamento del atlántico al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones e indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, reembolso de la cuota por conceptos de aportes de la seguridad social, intereses legales, costas y demás derechos que le asistan.

Para lo cual viene al caso recordar que, inicialmente la demanda fue asignada al conocimiento del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, estrado judicial que por auto de 6 de marzo de 2014 al rechazar la demanda por carecer de competencia, dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

En providencia de 19 de agosto de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, revocó el proveído de 6 de marzo de 2014, para en su lugar ordenar se definiera sobre la admisión de la demanda. No obstante, el expediente fue sometido a un nuevo reparto por la Oficina Judicial, razón por la que el 9 de septiembre de 2014 fue asignado el asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, Despacho que en audiencia de 19 de noviembre de 2018 declaró no tener competencia para seguir conociendo del asunto.

Consideró la titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla que la competencia para desatar las pretensiones de la demanda en tratándose de empleados públicos, la tiene la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, argumenta aquella funcionaria, en primer lugar, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, cuyas decisiones son vinculantes para todo los Jueces Laborales Ordinarios.

En segundo orden, advirtió que frente a quien alegue haber tenido un vínculo con el Estado, por haberle prestado personalmente sus servicios, lo razonable es concluir se le predique una de las dos (2) calidades establecidas para el servidor público, estas son, empleado público o trabajador oficial.

Por lo tanto, destacó que, en este caso, la demandante tiene la condición de empleada pública, puesto que de la actividad de aseo que desempeñó en el ente territorial demandado así se infiere; no siendo posible enmarcarla bajo connotación de vinculación distinta, porque al hecho que prestó sus servicios a una entidad territorial, se suma otro que concierne a que la labor de aseo no se relaciona a actividades de construcción o mantenimiento de obras públicas, solo atribuibles a los trabajadores oficiales.

Bajo tal razonamiento el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla consideró que la justicia laboral no podría reconocer la existencia de una relación y efectuar las consiguientes condenas, porque la competencia para ello la tendría la Justicia Contenciosa Administrativa, a quien remitió el expediente.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Viene al caso sentar las diferencias que existen entre trabajador oficial y empleado público.

El trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales. El régimen laboral de los trabajadores oficiales se ceñirá a lo establecido en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo. De igual forma y en caso de que no se acuerde entre las partes aspectos básicos de la relación laboral, es posible acudir a la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que los modifican o adicionan.

Las situaciones administrativas de los trabajadores oficiales como el permiso, las licencias y los encargos deben estar reguladas en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo.

Por su parte, el empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión. En esta modalidad el régimen del servicio está previamente determinado en la ley; por regla general el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro se rigen por el sistema de carrera administrativa.<sup>1</sup>

Para mayor ilustración, a continuación se enunciarán las principales diferencias existentes entre un Empleado Público y un Trabajador Oficial:

- El Empleado Público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un Trabajador Oficial suscribe un contrato de trabajo;
  
- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los Trabajadores Oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas (D.L. 3135/68)
  
- El régimen jurídico que se aplica a los Empleados Públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los Trabajadores Oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.

En conclusión, si el servidor público tiene un contrato de trabajo, se trata de un trabajador oficial y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que lo modifican o adicionan; si por el contrario, el servidor público fue vinculado mediante una relación legal y reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa sea por concurso o provisional, tiene la calidad de empleado público y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos.

Entonces, un primer derrotero a tener en cuenta a la hora de determinar a cuál de las dos jurisdicciones le figura la competencia para conocer de asunto laboral, lo será el tipo de vinculación que origina el derecho que se demanda, que alegándose la existencia de un contrato de trabajo, no cabe duda, tendría por Juez Natural del asunto, al de la jurisdicción ordinaria. Así lo estimó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en SL 2603-2017 de Radicación N.º 39743 de 15 de marzo de 2017, cuando expresó:

*En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, **para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.** Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o competencia. Subrayado y negrilla del Juzgado.*

En armonía con la anterior tesis de la misma justicia ordinaria, en sentencia 00936 de 29 de junio de 2017, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al desatar un conflicto de competencia para el reconocimiento de un contrato laboral con un ente territorial, dijo:

*“Se reitera, si un ciudadano demanda la existencia de un contrato laboral con un ente territorial, acorde a lo previsto en el numeral 4º de la Ley 1437 del 2011, **para que el asunto pueda ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe existir una relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y la administración;** así mismo si lo efectúa en calidad de trabajador oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1950 de 1973, debe reunir la condición de trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas. **En ese sentido, si las labores que efectúa corresponden a la de una actividad de aseo y limpieza de una institución educativa, no cumple con la condición de trabajos específicos y relacionados con la construcción, instalación y mantenimiento de obras públicas. Por ende, si se demuestra que la demandante no demuestra la calidad de servidora pública y la naturaleza de la labor que desempeñó no permite clasificarla como trabajadora oficial, se debe dirimir el conflicto de competencia asignando el conocimiento de la demanda a la jurisdicción ordinaria.**” Subrayado y negrilla del Juzgado.*

Refuerza lo dicho hasta ahora, un tercer aspecto nada despreciable cuando se trate de zanjar dudas sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o la Jurisdicción Ordinaria para conocer de asuntos en materia laboral; lo constituye la naturaleza del asunto, en donde si la pretensión reclamada proviene directa o indirectamente de un contrato de trabajo corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral. Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> de manera reciente sostuvo que:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01601-02(2088-17)

*(...) en asuntos que guardan identidad con el presente<sup>2</sup> consideró que se encuentra probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en casos en los que encontró acreditado que el reconocimiento pensional que se debate tiene como beneficiario a un servidor que se desempeñaba como trabajador oficial, situación que escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que aquella está asignada por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cuanto dispone: «La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.[...]».*

*En ese orden de ideas, si se examina la demanda bajo estudio, tenemos que la pretensión principal va encaminada al reconocimiento de la existencia de un contrato individual de trabajo, en donde el actor manifiesta que las labores desarrolladas están relacionadas con el cargo de celador<sup>3</sup>, lo cual es sustentado en la demanda con los contratos de prestación de servicios, obrantes a folio 6 y subsiguientes, en la cual se deja constancia que el actor desempeñaría el oficio de celador del cementerio municipal; relaciones propias de un contrato de trabajo. De tal forma, es meridianamente claro que lo pretendido por el demandante se deriva de la existencia de un contrato individual de trabajo, y por tanto, quien debe definir el asunto es el Juez Laboral. (...)*

En síntesis, este estrado judicial considera que para el caso de la señora Eufemia Isabel de los Reyes Vega, la competencia en materia para conocer de sus aspiraciones laborales y prestacionales, no se radica en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, por las siguientes razones:

De la demanda y sus anexos no se vislumbra que la vinculación de aseo de Eufemia Isabel de los Reyes Vega con el Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación Departamental obedezca a una relación legal y reglamentaria o a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional.

De igual manera no hay acreditación en el expediente que la actividad de aseo de la demandante relacione a actividades de construcción o mantenimiento de obras públicas, que atribuibles a los trabajadores oficiales, conllevarse a que, por excepción, fuese a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien habría de ventilar la Litis.

Desde los fundamentos fácticos de la demanda se alegó por el abogado de la señora Eufemia Isabel de los Reyes Vega la existencia de un contrato de trabajo verbal, el mismo que fuerza al Juez Laboral a establecer, si dicha convención existió o no, para decantar el pago de prestaciones sociales, aspecto que presupone que dicho operador judicial deba resolver de fondo la controversia.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, radicación: 76001-23-31-000-2010-01313-02(4551-14) y sentencia del 25 de enero de 2018, Radicación: 76001-23-31-000-2010-01414-02(1226-16).

<sup>3</sup> Ver folio 6 del expediente.

Finalmente, no es por la naturaleza pública de la entidad de quien se pretende la vinculación laboral, sino, de la naturaleza de la pretensión, aunada a las demás razones aquí expuestas, que sea la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien ostente la competencia jurisdiccional para conocer del asunto, porque las pretensiones tienen origen directa o indirectamente de un alegado contrato de trabajo.

No terminamos sin poner de relieve que ya, para el año 2014, en providencia de 19 de agosto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla al revocar el auto de 6 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, había precisado su posición de instar al a-quo, a admitir la demanda; orden que gravitó precisamente en el hecho de concebir el conflicto jurídico en un contrato de trabajo.

Luego, tal circunstancia presuponía que, en respeto a lo ordenado por su superior funcional dada la posición que dicha Corporación manifestó acoger de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla no estaba en la posibilidad de declarar una falta de competencia, pues la alegada relación laboral con base en un contrato, aflorando de tema pacífico, no hacía viable el sentar reproche alguno sobre la condición de la señora Eufemia Isabel de los Reyes Vega, pues incontestable resulta que, en definitiva, no tiene calidad de empleada pública ni de trabajadora oficial bajo la excepción aludida en líneas anteriores, sino, de servidora pública en el oficio de aseo con relación laboral a través de contrato de trabajo.

Bajo este horizonte de cosas, esta Judicatura no avocará el conocimiento del proceso y declarará a su vez la falta de competencia para conocer del presente asunto, para lo que procederá, a remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como lo establece el artículo 256 numeral 6o de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, pues deberá ser esa Corporación la que decida la controversia suscitada entre dos (2) Despachos Judiciales de la misma categoría, pero, de jurisdicciones distintas, para que así quede establecido a quién le corresponde conocer y desatar las pretensiones formuladas por la señora Eufemia Isabel de los Reyes Vega.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**1.- NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

---

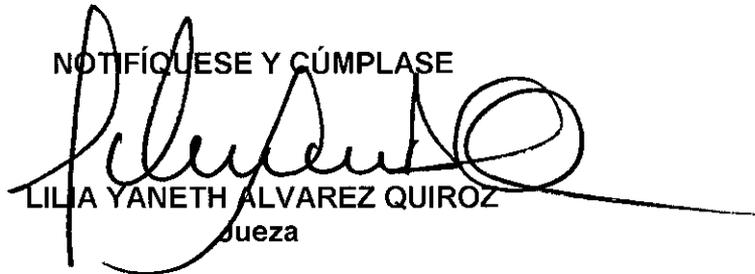
<sup>4</sup> Sentencia de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Germán Valdez Sánchez.

2. **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones de precedencia.

3.- **PROMOVER** conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, por las razones de precedencia.

4.- **REMITIR** el expediente de la referencia con destino de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea ésta Corporación la que resuelva el conflicto aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ  
Jueza

P/JFMP

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO N°. 926 notifico a las partes la presente providencia, hoy  
14-06-2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

  
SECRETARIO

